

Demandante: SONIA NELLY LÓPEZ QUINTERO
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20190019700**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	SONIA NELLY LÓPEZ QUINTERO
Demandado:	FONPREMAG
Radicado:	05001 33 33 024 2019 00197 00
Asunto:	Acepta desistimiento de las pretensiones. No impone condena en costas
Interlocutorio	253

ANTECEDENTES

1. La señora **SONIA NELLY LÓPEZ QUINTERO**, a través de apoderado judicial presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, pretendiendo se declare la nulidad parcial de los actos administrativos mediante los cuales se le negó la inclusión de la prima de servicios como factor salarial en la pensión devengada por la accionante.
2. Mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho el día 24 de agosto del 2020, el apoderado de la parte demandante, presento desistimiento de las pretensiones.
3. El día 25 de agosto de 2020 se le corrió traslado del desistimiento a la entidad demandada, transcurrido un término la entidad demandada no realizo manifestación.

De acuerdo con lo anterior, procede este despacho a decidir la solicitud de desistimiento, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El **desistimiento de las pretensiones**, como forma anticipada de terminar el proceso, se encuentra regulado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en tanto esta última no contempla regulación expresa en torno a dicha materia.

Así, se faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no exista sentencia ejecutoriada y se establece como consecuencia, la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Demandante: SONIA NELLY LÓPEZ QUINTERO
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420190019700

2. En el presente asunto, se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por apoderado judicial de la parte demandante con plena facultad para ello; y que a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio. Por tanto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones planteadas en la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de FONPREMAG, lo cual conlleva a la terminación del proceso.

3. Aunque el inciso tercero del artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento deberá condenar en costas a quien desiste, en el presente asunto no resulta jurídicamente viable imponer tal condena a la parte demandante, en razón a que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Antioquia han venido sosteniendo que la condena en costas no se constituye en un efecto automático de la aceptación del desistimiento. Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción, sostuvo¹:

"(...) debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.11, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso (...)"

4. Para el Juzgado, la condena en costas a causa del desistimiento de las pretensiones, ha de imponerse cuando se advierta el despliegue de actividades dilatorias o de mala fe que dan al traste con los principios que informan el proceso; y en el caso concreto, no se observa que por la parte demandante se hayan adelantado conductas que puedan calificarse como dilatorias del procedimiento.

5. De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., el juez podrá abstenerse de la condena en costas entre otros eventos, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante de no ser condenado en costas y perjuicios.* Para el caso concreto, se tiene que, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada, se corrió traslado a

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013); Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01.

Demandante: SONIA NELLY LÓPEZ QUINTERO
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20190019700**

la demandada, sin hubiere realizado pronunciamiento alguno por parte de la entidad, teniéndose entonces que no presentó oposición alguna frente a la solicitud de desistimiento.

6. Por lo expuesto, en primero término, no se observa la configuración de alguna conducta dilatoria o alevosa de la parte demandante que afecte el proceso; sino que, por el contrario, el desistimiento de las pretensiones denota más bien un acto de lealtad procesal en la medida en que persigue evitar el desgaste de la jurisdicción, así como de la entidad. Y en segundo lugar, la ausencia de oposición por parte de la demandada frente a la solicitud presentada por la parte actora, hace necesario que el Juzgado decrete el desistimiento de la demanda, sin condena en costas; y con ello la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, planteado por la señora **SONIA NELLY LÓPEZ QUINTERO** a través de su apoderado judicial; y con ello declarar **TERMINADO EL PROCESO.**

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

K.M.

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Demandante: SONIA NELLY LÓPEZ QUINTERO
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20190019700**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47596cfbcb52d449e101e8cc3f2732d4ca6c3c47b735a0e15e48fa8e51f3911
7

Documento generado en 10/09/2020 06:38:46 a.m.